

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL - IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ CHICUE  
**DEMANDADOS:** EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN, EDDYE ALBERTO MARÍN LOZADA, JOEL FABRICIO MARÍN LOZADA, CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO MARÍN ARANGO  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2019-00048-00      **FOLIO:** 324    **TOMO:** I  
**ASUNTO:** DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO NO. 001

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la excepción previa planteada por la apoderada judicial de EDDYE ALBERTO, JOEL FABRICIO y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA, una vez surtidos los estadios de rigor ordenados en este tipo de procedimiento, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES:**

En la contestación de la demanda, la apoderada judicial de EDDYE ALBERTO, JOEL FABRICIO y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA propone como excepción previa la de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” señalando que, en principio aquella va dirigida en contra de EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO MARÍN ARANGO, no obstante que el demandante sabía la existencia de sus representados, al punto que ha tenido relación directa con ellos, pero aun así, deliberadamente adelantó el proceso si su comparecencia.

Que si bien, ya fueron llamados los herederos determinados de ÁLVARO MARÍN ARANGO, el artículo 87 del Código General del Proceso señala que, además de los anteriores, el cónyuge sobreviviente, es decir LUCY DEL ALBA LOZADA GAITÁN, debe ser llamada, en razón a que, tiene interés directo en las resultas del proceso por las connotaciones jurídicas que ello implica. Que, de no llamarse, se estaría afectando la conformación del litisconsorcio necesario, según se desprende de la partida de matrimonio expedida por la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de Florencia, Caquetá, lo que de contera vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Precisa que, si bien el demandante guardó silencio al omitir información sobre la existencia de los hermanos MARÍN LOZADA, así como de LUCY DEL ALBA LOZADA GAITÁN, la prueba científica es la que va a determinar si el demandante es hijo biológico de ÁLVARO MARÍN ARANGO, no es claro cuál era el propósito de adelantar un proceso a espaldas de esas personas.

Concluye solicitando que se ordene la vinculación de LUCY DEL ALBA LOZADA GAITÁN, en calidad de esposa de ÁLVARO MARÍN ARANGO, quien por tener interés directo en las resultas del proceso debe ser vinculada a la luz de lo establecido en el artículo 87 del Código

General del Proceso, o en su defecto dar por terminado aquel ante la materialización del medio exceptivo propuesto (folio 186 a 191).

#### **TRÁMITE:**

La Secretaría del Juzgado corrió traslado de la excepción previa conforme lo indican los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso, esto es, por medio de lista (folio 195 vuelto).

#### **RÉPLICA:**

La parte demandante dentro del término de traslado presentó unas pruebas sin señalar argumentos respecto a la excepción previa (folio 196 a 233).

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Delanteramente llama la atención del Despacho la imprecisión incurrida por la litigante, cuando de manera equivocada propone como excepción de mérito como una excepción previa, incurriendo en una falta de técnica procesal.

Dicho lo anterior, y para dar resolución a la excepción previa enunciada, conviene recordar que ese medio procesal está concebido como una posibilidad de conjurar el trámite de la demanda y las irregularidades formales que esta pueda presentar, en procura de corregir las falencias no detectadas en la misma e impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, la excepción previa no soluciona el fondo el asunto.

La legitimación en la causa *-legitimatío ad causam-* se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

La legitimación en la causa en lo que corresponde a las acciones de investigación e impugnación de paternidad se encuentra determinada en forma taxativa en el artículo 403 del Código Civil así:

*“LEGITIMO CONTRADICTOR. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.*

*Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.”*

Ante la muerte del presunto padre, la normatividad civil dispone en forma expresa que la acción podrá dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

El artículo 10 de la Ley 75 de 1968 señala lo siguiente:

*“El artículo 7º de la ley 45 de 1936 quedará así:*

*(...)*

*Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural **podrá adelantarse** contra sus herederos y su cónyuge.” (Subrayado del Juzgado)*

Dicha relación también fue regulada por la normatividad procesal, por medio del artículo 87 del Código General del Proceso que prescribe:

*“**Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.” (Subrayado del Juzgado)*

Conforme a la literalidad de la norma transcrita, se tiene con absoluta claridad que la calidad de **legítimo contradictor** en proceso de investigación e impugnación de paternidad, la tiene el padre (o madre) y el hijo, y que, solamente en caso de muerte del padre, el presunto hijo **podrá**, (facultativo), hacer concurrir al juicio a los herederos y al cónyuge sobreviviente.

Como se observa, la norma no es imperativa acerca de la obligatoriedad que tiene el presunto hijo de vincular a la relación procesal a los otros herederos y al cónyuge sobreviviente, por lo que, al ser facultativo vincular a LUCY DEL ALBA LOZADA GAITÁN, el no hacerla comparecer al proceso, no acarrea las consecuencias adversas que denota la apoderada de los hermanos Marín Lozada, más aún cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha sido reiterativa en diversas providencias, que en procesos de esta estirpe, el concepto de litisconsorcio necesario está llamado a recoger, al no existir, por cuanto el litisconsorcio que se forma en esta clase de litigios es netamente voluntario.

Al efecto en sentencia señaló:

*“los herederos en este tipo de procesos, no conforman un litisconsorcio necesario, pues como dijo la Corte a propósito de un caso similar, “desde antiguo y hasta ahora viene sosteniendo la Corte que en los procesos*

*declarativos de filiación extramatrimonial entablados después de muerto el presunto padre, los herederos y el cónyuge no integran un litisconsorcio necesario por virtud del cual sea forzoso, además de incluirlos a todos en la demanda introductoria de la causa, decidir sobre su mérito en forma uniforme para el conjunto, esto por cuanto en eventos de este linaje no se trata por principio de hacer valer el carácter de indivisible predicable del estado civil, 'sino de oponer ese estado a dichos herederos, supuesto en el cual se lo puede probar frente a uno o varios de los mismos causahabientes. El litisconsorcio que entonces se forma entre los herederos demandados -prosigue la Corte- es meramente voluntario y trae por tanto las consecuencias de que se puede producir sentencia de fondo frente a esos demandados y de que el fallo no afecta sino a quienes fueron llamados a la litis' (G. J. Ts. LIX, pág. 593, CXXII-CXIV, pág. 239, y CXLII, pág. 52, reiterada en casación civil de 6 de septiembre de 1975, no publicada) [Casación Civil de 9 de marzo de 1993, G. J. T. CCXXII, pág. 138]".*

En este orden de ideas, se tiene entonces que en un escenario de un proceso de investigación o impugnación de paternidad en el que el presunto padre ha fallecido, como es el que ahora concita nuestra atención, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales descritos la figura del litisconsorcio necesario no es aplicable, dado que, el deber de vincular a los herederos del presunto padre nace no de una relación sustancial que los ate a todos, si no en procura de evitar multiplicidad de procesos respecto de cada heredero, así como de hacer oponible una presunta sentencia favorable a quienes estuvieron vinculados.

Por otro lado, como si lo anterior no fuese suficiente, el artículo 87 del Código General del Proceso, en su inciso final, condiciona la participación del cónyuge sobreviviente, cuando en el proceso **se trate de bienes o deudas sociales**, por lo tanto, y atendiendo que en el proceso de investigación de paternidad tan solo se discute el estado civil de un presunto hijo, y nada tiene que ver con aspectos patrimoniales, se considera que la participación del cónyuge sobreviviente no es necesaria.

Por otro lado, si se quisiera en proceso diferente a éste, por ejemplo, proceso de sucesión, buscar satisfacciones económicas, las mismas, no serán compartidos por la cónyuge sobreviviente de ÁLVARO MARÍN ARANGO, si no con sus herederos determinados, siendo así, se considera entonces que la legitimación por pasiva de LUCY DEL ALBA LOZADA GAITAN, cae en el vacío.

Conforme a las consideraciones antes expuestas y dado que tratándose de procesos de filiación en el que el presunto padre ha fallecido la figura del litisconsorcio necesario no es aplicable, se considera que la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, situación que así se declarará.

Finalmente, y dado que este Juzgador al interior de este proceso y en otros del mismo linaje para integrar el contradictorio venía manejando la figura del litisconsorcio necesario, ante la nitidez de la postura jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que indica que la misma no es aplicable, se aparta de la línea que venía manejando, para adoptar una nueva que determine que no existe la figura del litisconsorcio necesario en este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaqués, Caquetá, conforme a los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la apoderada judicial de EDDYE ALBERTO, JOEL FABRICIO y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada YERLYS INÉS RICARDO RICARDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'117.410 de San Antero, Córdoba, y portadora de la tarjeta profesional N° 201.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de EDDYE ALBERTO, JOEL FABRICIO y CARLOS ANDRÉS MARÍN LOZADA, conforme al poder conferido (folio 170 a 171).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Suarez Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**331779eb919d1f6fcb734fb21235e8cc7bba43550ba40ee5700efa7f265b3162**

Documento generado en 04/01/2022 06:39:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**